



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. 74 DE 2018

(25 OCT 2018)

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2 de 1959), localizado en jurisdicción del Área no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación colombiana.
- 2.-. Que los Resguardos Indígenas son una institución legal y sociopolítica especial que en virtud de su constitución le confieren al territorio el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable conforme a lo establecido en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política.
- 3.- Que la Ley 21 del 14 de marzo de 1991 ratificó el Convenio 169 del 27 de junio de 1989 de la OIT, obligando al Estado Colombiano a reconocer la propiedad a los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y sobre aquellas que, a pesar de no estar siendo ocupadas, lo hayan sido en algún momento para el desarrollo de actividades tradicionales y de subsistencia.
- 4.- Que conforme al artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, tiene la obligación de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución de Resguardos Indígenas.
- 5.- Que los procedimientos de compra de tierras a comunidades étnicas y constitución de resguardos indígenas, estuvieron a cargo del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA hasta la expedición del Decreto 1292

4.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

de 2003 que ordenó su supresión y liquidación, posteriormente a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hasta la expedición del Decreto 2365 de 2015, y actualmente a cargo de la Agencia Nacional de Tierras de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015.

6.- Que la Corte Constitucional emitió la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 y posteriormente el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, mediante el cual exhortó al Gobierno Nacional a que aplique una política que incorpore el enfoque diferencial reconociendo la diversidad étnica y cultural con el fin de evitar el exterminio de algunos Pueblos Indígenas que han sido desplazados, confinados o puestos en peligro de desplazamiento.

7.- Que la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, profirió dos (2) tipos de ordenes: la orden general referida al diseño e implementación de un Programa de Garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y la orden especial referida al diseño e implementación de Planes de Salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación de inminente exterminio. Los pueblos indígenas Macuna, Yucuna, Tanimuca, Matapí, Carijona, Bora, Barasano, Miraña, Uitoto, Tatuyo, Cubeo y Letuama quedaron incluidos en el Programa de Garantías del Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, el cual ha sido concertado en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas desde el año 2010.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, culminado el trámite pertinente, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- la competencia para expedir la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que las comunidades Macuna, Yucuna, Tanimuca, Matapí, Carijona, Bora, Barasano, Miraña, Uitoto, Tatuyo, Cubeo y Letuama del resguardo de Puerto Córdoba, han ocupado ancestralmente áreas del departamento de Amazonas, en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2 de 1959).

2.- Que el Resguardo Indígena fue constituido mediante resolución del INCORA No.057 del 11 de septiembre de 1985 proferida por la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA, con un área de 39.700 Ha + 0000 M2, registrado mediante Folio de Matricula Inmobiliaria número 400-1131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-ORIP de Leticia Amazonas.

3.- Que mediante Acta de acuerdos entre la ONIC y el Gobierno Nacional en la Minga Social Indígena y Popular realizada en La María-Piendamó-Cauca el 23 de octubre de 2013, se priorizó la ampliación del resguardo indígena Puerto Córdoba.

4.- Que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante el Auto Interlocutorio 080 del 14 de marzo de 2017 ordenó: *"a la Agencia Nacional de Tierras adelantar de manera perentoria el debido procedimiento administrativo, para dar cumplimiento a la solicitud de ampliación de los Resguardos Comeyafu y Puerto Córdoba, priorizados por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas- CNTI y con el fin*

9.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

de proceder con la formalización de las Áreas de Ocupación Ancestral # 1 y # 2, descritas en la consideración 4.3.6. de la Parte Motiva de esta Providencia. Para su cumplimiento se otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la presente decisión judicial" (folios 199 al 234 del expediente).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO PUERTO CÓRDOBA

1.- Que en desarrollo del procedimiento regulado por el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Coordinador de Ambiente y Territorio de la Asociación de Autoridades Indígenas de la Pedrera Amazonas - AIPEA- Omar Cubeo Carvajal, reiteró la solicitud de ampliación del resguardo de Puerto Córdoba mediante radicado del 17 de diciembre de 2013 (folios 1 al 9 del expediente).

2.- Que en desarrollo del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras emitió Auto del 20 de junio de 2017, que ordena la visita a la comunidad con el objetivo de recolectar la información para la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, a partir del 10 de julio de 2017, siendo debidamente comunicado al Gobernador indígena, al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras y al Alcalde de Leticia (folios 10 al 20 del expediente).

3. Que en cumplimiento del mismo artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal del municipio de Leticia por el término de 10 días comprendidos entre el 22 de junio y el 07 de julio de 2017, según constancia que obra en el expediente (folios 21 al 27 del expediente).

4.- Obra en el expediente del acta de la realización de la visita a partir del 10 de julio de 2017 (folios 28 al 31 del expediente).

5- Que el estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras concerniente al procedimiento de ampliación del resguardo indígena de Puerto Córdoba, se culminó en noviembre de 2017, agregándose al expediente con la redacción técnica de linderos y el Plano de la Agencia Nacional de Tierras N° ACCTI 91407132 de noviembre de 2017 (folios 32 al 148 del expediente).

6.- Que la naturaleza jurídica de las tierras con la cual se ampliará el Resguardo de Puerto Córdoba corresponde a un Baldío Nacional de Ocupación Ancestral y Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2 de 1959), localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera, departamento del Amazonas.

7.- Que conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica (folios 178 al 184 del expediente). De lo cual se evidencia que la zona no presenta formación catastral, ni traslapes con solicitudes para legalización de comunidades indígenas.

8.- Que de conformidad con la legislación ambiental, se realizó la consulta al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, en relación a los Ecosistemas y Áreas Ambientales, dando como resultado que el resguardo de Puerto Córdoba que se amplía se traslapa en 11.147 Ha + 7.492 M2 con zona

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

de protección de reserva forestal zona A de Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos correspondiente a Ley 2ª de 1959. Este cruce se realiza sin perjuicio de lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, Título 2, Capítulo I, sección 9, artículo 2.2.2.1.9.2., el cual determina que no es incompatible el traslape del Sistema de Parques Nacionales Naturales con territorios indígenas. En los casos en que se presente este traslape, la constitución o ampliación se podrá instrumentalizar a través de una delimitación con régimen especial en beneficio de la población indígena, respetándose la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva (folios 185 al 187 del expediente).

9.- Que mediante Memorando N° 2018103011079 de 19 de julio de 2018, de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- emitió la viabilidad jurídica para la ampliación del Resguardo indígena de Puerto Córdoba, localizado en jurisdicción del área no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas.

10.- Que mediante Memorando N° 20182200108273 de 13 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con base en la información suministrada por la Dirección de Asuntos Étnicos, realizó la verificación con la información cartográfica correspondiente, dando el visto bueno al proyecto de Acuerdo en relación a los estándares establecidos.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Que del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras culminado en el mes noviembre de 2017, se destacan los siguientes aspectos sobre ubicación, descripción demográfica y tenencia de la Tierra.

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA (folio 74 del expediente).

Que la población indígena del resguardo de Puerto Córdoba asciende a un total de 182 personas que conforman 46 familias con un promedio de 4 personas por familia. Predomina el género femenino con 50.55% que corresponden a 92 mujeres y el género masculino con el 49.45% que corresponden a 90 hombres del total de la población

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO (folios 90 al 124 del expediente)

1.- Tierra en posesión de los indígenas

1.1.- Área de constitución del Resguardo Puerto Córdoba

Que el resguardo se constituyó mediante Resolución del INCORA No.057 del 11 de septiembre de 1985, con un área de treinta y nueve mil setecientas hectáreas 39.700 Ha + 0000 M2 (folios 235 al 239 del expediente).

1.2.- Área solicitada para la ampliación del Resguardo

9.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

Que el área solicitada para la ampliación del resguardo de Puerto Córdoba es de once mil ciento cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (11.147 Ha + 7.492 M2). Las hectáreas solicitadas para la ampliación del resguardo están divididas en dos (2) áreas de la siguiente manera:

Área 1 de ampliación: Seis mil doscientas cincuenta y dos hectáreas más cuatro mil ochenta y cinco metros cuadrados (6.252 Ha + 4.085 M2).

Área 2 de ampliación: cuatro mil ochocientos noventa y cinco hectáreas más tres mil cuatrocientos siete metros cuadrados (4.895 Ha + 3.407 M2).

1.3.- Área Total del resguardo incluida la ampliación

Que el área total del resguardo incluida la ampliación, es de cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (50.847 Ha + 7.492 M2), según Plano número ACCTI 91407132 de noviembre de 2017.

Área Total Resguardo Ampliado

Área de constitución actual del resguardo	39.700 Ha + 0000 M2
Área 1 solicitud de ampliación	6.252 Ha + 4.085 M2
Área 2 solicitud de ampliación	4.895 Ha + 3.407 M2
Área total	50.847 Ha + 7.492M2

Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

Que para identificar la tierra necesaria que requieren las comunidades indígenas, para cualquier procedimiento administrativo, se debe considerar la proyección del crecimiento demográfico que según el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras (folio 79) es de 1.10%, proyección que se debe tener en cuenta para que se les garantice su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, en ese sentido, la tierra a titular es apta para su desarrollo en concordancia con lo estipulado en el artículo 19, literales a y b del Convenio 169 de 1989 y la coherencia con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia.

2. Delimitación del área y plano del resguardo de Puerto Córdoba

Que el área actual del resguardo de Puerto Córdoba es de treinta y nueve mil setecientos hectáreas (39.700 Ha + 0000 M2), que sumadas al área de ampliación solicitada de once mil ciento cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (11.147 Ha + 7.492 M2), arroja

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

un área total superficial de cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (50.847 Ha + 7.492 M2), según Plano número ACCTI 91407132 de noviembre de 2017.

Que el Plano de la Agencia Nacional de Tierras N° ACCTI 91407132 de noviembre de 2017, fue levantado por el Topógrafo José Dairo Gómez, con la revisión de la Ingeniera Topográfica Ángela Moreno.

Que los linderos de cada una de las áreas se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y el Plano de la Agencia Nacional de Tierras número ACCTI 91407132 de noviembre de 2017. La constitución o ampliación de resguardos indígenas está establecida en el Convenio 169 de 1989 de OIT, artículos 13, 14 y 19, Ley 160 de 1994, artículos 85 al 87; y el Decreto 1071 de 2015.

Que la redacción técnica de linderos quedará contenida en el artículo primero de este Acuerdo.

Que dentro del territorio a legalizar no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, ni comunidades negras.

Que cotejado el Plano de Puerto Córdoba de la Agencia Nacional de Tierras N°ACCTI 91407132 de noviembre 2017 con el Sistema de Información Geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que las 46 familias correspondientes a 182 indígenas han sustentado su seguridad alimentaria basada en sus prácticas ancestrales de cultivos a través de la "chagra" o cultivos tradicionales en equilibrio con el ecosistema lo que ha permitido la preservación de su patrimonio ancestral como comunidades indígenas, así como su memoria histórica para reconstruir y fortalecer, en el presente, su legado cultural. De esta manera, se garantiza la subsistencia biofísica y reproducción cultural de la comunidad.

2.- Que en la visita a la comunidad, como es reseñado en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, se verificó que la zona solicitada para la ampliación, cumple con la función social de la propiedad. La constatación de la función social de la propiedad se realiza en coordinación con las autoridades indígenas, quienes ejercen la autonomía desde la Jurisdicción Especial Indígena dentro de sus territorios. En este caso se cumple la función social de la propiedad garantizando la pervivencia de las comunidades, posibilitándoles la seguridad alimentaria y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

Frente al traslape con la Zona de Parque Nacional, de acuerdo con el estudio socioeconómico no se encuentran afectaciones, dado que son comunidades semi nómadas y sus actividades están encaminadas al autoabastecimiento y supervivencia con lo que provee su entorno.

3.- Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

Sostenible número 1076 de 2015, se determina que con la ampliación del resguardo indígena Puerto Córdoba se contribuirá a la preservación de los recursos naturales renovables, ejecutándose exclusivamente las actividades legalmente permitidas.

4.- Que con la ampliación del Resguardo de Puerto Córdoba se garantiza la protección y conservación del medio ambiente por parte de las comunidades indígenas, quienes han demostrado poseer un conocimiento singular y efectivo en ese sentido.

5.- Que la legalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena es conveniente, necesaria y se justifica, a fin de lograr la protección de su territorio, su estabilización socioeconómica, reivindicación de sus derechos, así como propender por la conservación de sus usos, costumbres y tradiciones como pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y el Auto de seguimiento 004 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- sesionado el 25 de octubre de 2018,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2 de 1959), localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas, siendo el área actual de treinta y nueve mil setecientos hectáreas (39.700 Ha + 0000 M2), que sumadas al área de ampliación solicitada de once mil ciento cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (11.147 Ha + 7.492 M2), arroja un área total superficial de cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete hectáreas, más siete mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (50.847 Ha + 7.492M2), según Plano número ACCTI 91407132 de noviembre de 2017, presentando los siguientes linderos:

DEPARTAMENTO	: 91-AMAZÓNAS
AREA NO MUNICIPALIZADA	: 91407-LA PEDRERA
RESGUARDO INDÍGENA	: PUERTO CÓRDOBA
MATRICULA INMOBILIARIA	: 400-1131
AREA TOTAL	: 50.847 Ha + 7.492 M2
DATUM REFERENCIA	: MAGNA SIRGAS-ORIGEN
PROYECCIÓN	: CONFORME A GAUSS KRUGE
ORIGEN	: ESTE
LONGITUD	: 71°04'39.0285"
LATITUD	: 04°35'46.3215"
FALSO NORTE	: 1.000.000m
FALSO ESTE	: 1.000.000m

LINDEROS TECNICOS

LINDEROS TECNICOS DEL GLOBO GENERAL AREA: 50.847 Has 7.492 M2

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal punto número (1) de coordenadas planas X = 1127078 m.E - Y = 370307 m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje-Rio Apaporis y el Rio Apaporis y el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número (1) se continua en un sentido general Noreste, colindando con el Rio Apaporis aguas abajo, en una línea quebrada, pasando por el punto número (2) de coordenadas planas X = 1129979 m.E - Y = 372020 m.N, punto número (3) de coordenadas planas X = 1133586 m.E - Y = 372185 m.N, punto número (4) de coordenadas planas X = 1134663 m.E - Y = 372915 m.N, punto número (5) de coordenadas planas X = 1136131 m.E - Y = 376059 m.N, punto número (6) de coordenadas planas X = 1138706 m.E - Y = 377859 m.N, punto número (7) de coordenadas planas X = 1141062 m.E - Y = 375970 m.N, punto número (8) de coordenadas planas X = 1142661 m.E - Y = 372936 m.N, punto número (9) de coordenadas planas X = 1145234 m.E - Y = 370352 m.N, punto número (10) de coordenadas planas X = 1148707 m.E - Y = 370260 m.N, punto número (11) de coordenadas planas X = 1149952 m.E - Y = 371867 m.N, punto número (12) de coordenadas planas X = 1148187 m.E - Y = 373052 m.N, punto número (13) de coordenadas planas X = 1147529 m.E - Y = 372995 m.N, punto número (14) de coordenadas planas X = 1146426 m.E - Y = 374299 m.N, punto número (15) de coordenadas planas X = 1145404 m.E - Y = 376782 m.N, punto número (16) de coordenadas planas X = 1146861 m.E - Y = 377190 m.N, punto número (17) de coordenadas planas X = 1148059 m.E - Y = 377637 m.N, punto número (18) de coordenadas planas X = 1149380 m.E - Y = 376177 m.N, punto número (19) de coordenadas planas X = 1150412 m.E - Y = 376648 m.N, punto número (20) de coordenadas planas X = 1153077 m.E - Y = 375168 m.N, punto número (21) de coordenadas planas X = 1154449 m.E - Y = 373085 m.N, punto número (22) de coordenadas planas X = 1155734 m.E - Y = 371159 m.N, punto número (23) de coordenadas planas X = 1157844 m.E - Y = 369230 m.N, punto número (24) de coordenadas planas X = 1158663 m.E - Y = 367944 m.N, hasta llegar al punto número (25) de coordenadas planas X = 1158432 m.E - Y = 366853 m.N, ubicado donde concurre con la colindancia del Rio Apaporis y Baldío Nacional.

ESTE: Del punto número (25) se continúa en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas X = 1157988 m.E - Y = 368428 m.N, se continua en sentido general oeste hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas X = 1155216 m.E - Y = 367228 m.N,

Del punto número (27) se continúa en un sentido general Sureste, colindando con el Rio Apaporis aguas abajo, en una línea recta pasando por el punto número (28) de coordenadas planas X = 1155460 m.E - Y = 364831 m.N, punto número (29) de coordenadas planas X = 1155108 m.E - Y = 358966 m.N, punto número (30) de coordenadas planas X = 1156012 m.E - Y = 356757 m.N, hasta llegar al punto número (31) de coordenadas planas X = 1156669 m.E - Y = 356137 m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Rio Apaporis y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu.

Del punto número (31) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu, en línea recta con

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

una distancia acumulada de 7233 m, pasando por el punto número (32) de coordenadas planas $X = 1156770$ m.E - $Y = 354571$ m.N, punto número (33) de coordenadas planas $X = 1156876$ m.E - $Y = 352918$ m.N, punto número (34) de coordenadas planas $X = 1156969$ m.E - $Y = 351483$ m.N, hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas $X = 1157170$ m.E - $Y = 348922$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu y el Rio Caquetá.

SUR: Del punto número (35) se continua en sentido general Noroeste, colindando con el Rio Caquetá agua arriba, con una línea quebrada y en una distancia acumulada de 30163 m, pasando por el punto número (36) de coordenadas planas $X = 1154974$ m.E - $Y = 349890$ m.N, punto número (37) de coordenadas planas $X = 1152590$ m.E - $Y = 348703$ m.N, punto número (38) de coordenadas planas $X = 1151691$ m.E - $Y = 349078$ m.N, punto número (39) de coordenadas planas $X = 1150993$ m.E - $Y = 348582$ m.N, punto número (40) de coordenadas planas $X = 1150188$ m.E - $Y = 350486$ m.N, punto número (41) de coordenadas planas $X = 1148961$ m.E - $Y = 351952$ m.N, punto número (42) de coordenadas planas $X = 1148477$ m.E - $Y = 352975$ m.N, punto número (43) de coordenadas planas $X = 1147255$ m.E - $Y = 354612$ m.N, punto número (44) de coordenadas planas $X = 1143092$ m.E - $Y = 356401$ m.N, punto número (45) de coordenadas planas $X = 1139236$ m.E - $Y = 357838$ m.N, punto número (46) de coordenadas planas $X = 1136955$ m.E - $Y = 358762$ m.N, punto número (47) de coordenadas planas $X = 1133566$ m.E - $Y = 358491$ m.N, hasta llegar al punto número (48) de coordenadas planas $X = 1132832$ m.E - $Y = 357919$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Rio Caquetá y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Miriti - Paraná.

OESTE: Del punto número (48) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio del Resguardo Indígena Miriti - Paraná, en una línea quebrada y en una distancia acumulada de 14532m, pasando por el punto número (49) de coordenadas planas $X = 1130996$ m.E - $Y = 360854$ m.N, punto número (50) de coordenadas planas $X = 1129540$ m.E - $Y = 362560$ m.N, punto número (51) de coordenadas planas $X = 1128676$ m.E - $Y = 367285$ m.N, hasta llegar al punto número (52) de coordenadas planas $X = 1125213$ m.E - $Y = 367894$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Miriti - Paraná y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje - Rio Apaporis.

Del punto número (52) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje - Rio Apaporis, en una línea quebrada y en una distancia de 3097 m, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

LINDEROS TECNICOS ÁREA 1 DE AMPLIACION: 6.252 Has 4.085 M2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal punto número (1) de coordenadas planas $X = 1127078$ m.E - $Y = 370307$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje-Rio Apaporis y el Rio Apaporis y el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

4.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

NORTE: Del punto número (1) se continua en un sentido general Noreste 4.895 Ha + 3.407 M2, colindando con el Rio Apaporis aguas abajo, en una línea quebrada con una distancia acumulada de 7101 m, pasando por el punto número (2) de coordenadas planas $X = 1129979$ m.E - $Y = 372020$ m.N, hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas $X = 1133586$ m.E - $Y = 372185$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Rio Apaporis y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Puerto Córdoba.

ESTE: Del punto número (3) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio de propiedad del Resguardo Indígena Puerto Córdoba, en línea recta con una distancia de 13694 m, hasta llegar al punto número (47) de coordenadas planas $X = 1133566$ m.E - $Y = 358491$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Puerto Córdoba y el Rio Caquetá.

SUR: Del punto número (47) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Rio Caquetá, con una línea recta y en una distancia de 940 m, hasta llegar al punto número (48) de coordenadas planas $X = 1132832$ m.E - $Y = 357919$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Rio Caquetá y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Miriti - Paraná.

OESTE: Del punto número (48) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio del Resguardo Indígena Miriti - Paraná, en una línea quebrada y en una distancia acumulada de 14532m, pasando por el punto número (49) de coordenadas planas $X = 1130996$ m.E - $Y = 360854$ m.N, punto número (50) de coordenadas planas $X = 1129540$ m.E - $Y = 362560$ m.N, punto número (51) de coordenadas planas $X = 1128676$ m.E - $Y = 367285$ m.N, hasta llegar al punto número (52) de coordenadas planas $X = 1125213$ m.E - $Y = 367894$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Miriti - Paraná y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje - Rio Apaporis.

Del punto número (52) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad del Resguardo Indígena Yaigoje - Rio Apaporis, en una línea quebrada y en una distancia de 3097 m, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

LINDEROS TECNICOS ÁREA DE CONSTITUCION: 39.700 Has 0000 M2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (3) de coordenadas planas $X = 1133586$ m.E - $Y = 372185$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el Globo 1 Ampliación, Baldío de la Nación, el Rio Apaporis y el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número (3) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el el Rio Apaporis, aguas abajo, en línea quebrada, pasando por el punto número (4) de coordenadas planas $X = 1134663$ m.E - $Y = 372915$ m.N, punto número (5) de coordenadas planas $X = 1136131$ m.E - $Y = 376059$ m.N, punto número (6) de coordenadas planas $X = 1138706$ m.E - $Y = 377859$ m.N, punto número (7) de coordenadas planas $X = 1141062$ m.E - $Y = 375970$ m.N, punto número (8) de coordenadas planas $X = 1142661$ m.E - $Y = 372936$ m.N,

9.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

punto número (9) de coordenadas planas X = 1145234 m.E - Y = 370352 m.N,
punto número (10) de coordenadas planas X = 1148707 m.E - Y = 370260 m.N,
punto número (11) de coordenadas planas X = 1149952 m.E - Y = 371867 m.N,
punto número (12) de coordenadas planas X = 1148187 m.E - Y = 373052 m.N,
punto número (13) de coordenadas planas X = 1147529 m.E - Y = 372995 m.N,
punto número (14) de coordenadas planas X = 1146426 m.E - Y = 374299 m.N,
punto número (15) de coordenadas planas X = 1145404 m.E - Y = 376782 m.N,
punto número (16) de coordenadas planas X = 1146861 m.E - Y = 377190 m.N,
punto número (17) de coordenadas planas X = 1148059 m.E - Y = 377637 m.N,
punto número (18) de coordenadas planas X = 1149380 m.E - Y = 376177 m.N,
punto número (19) de coordenadas planas X = 1150412 m.E - Y = 376648 m.N,
punto número (20) de coordenadas planas X = 1153077 m.E - Y = 375168 m.N,
punto número (21) de coordenadas planas X = 1154449 m.E - Y = 373085 m.N,
punto número (22) de coordenadas planas X = 1155734 m.E - Y = 371159 m.N,
punto número (23) de coordenadas planas X = 1157844 m.E - Y = 369230 m.N,
punto número (24) de coordenadas planas X = 1158663 m.E - Y = 367944 m.N,
hasta llegar al punto número (25) de coordenadas planas X = 1158432 m.E - Y = 366853 m.N, ubicado donde concurre con la colindancia del Rio Apaporis y Baldío Nacional.

ESTE: Del punto número (25) se continúa en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas X = 1157988 m.E - Y = 368428 m.N, se continua en sentido general oeste, en línea quebrada hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas X = 1155216 m.E - Y = 367228 m.N,.

Del punto número (27) se continúa en un sentido general Sureste, colindando con el Rio Apaporis aguas abajo, en una línea recta pasando por el punto número (28) de coordenadas planas X = 1155460 m.E - Y = 364831 m.N, hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas X = 1155108 m.E - Y = 358966 m.N., ubicado donde concurre la colindancia entre el Globo 2 de Ampliación, Baldío de la Nación y el Rio Apaporis.

Del punto número (29) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el Globo 2 de Ampliación, en línea recta con una distancia de 9327 m, hasta llegar al punto número (41) de coordenadas planas X = 1148961 m.E - Y = 351952 m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Globo 2 de Ampliación y el Rio Caquetá.

SUR: Del punto número (41) se continua en sentido general Noroeste, colindando con el Rio Caquetá, aguas arriba, con una línea quebrada y en una distancia acumulada de 17930 m, pasando por el punto número (42) de coordenadas planas X = 1148477 m.E - Y = 352975 m.N, punto número (43) de coordenadas planas X = 1147255 m.E - Y = 354612 m.N, punto número (44) de coordenadas planas X = 1143092 m.E - Y = 356401 m.N, punto número (45) de coordenadas planas X = 1139236 m.E - Y = 357838 m.N, punto número (46) de coordenadas planas X = 1136955 m.E - Y = 358762 m.N, hasta llegar al punto número (47) de coordenadas planas X = 1133566 m.E - Y = 358491 m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Rio Caquetá y el Globo 1 de Ampliación.

OESTE: Del punto número (47) se continúa en sentido general Norte, colindando con el Globo 1 Ampliación, en una línea recta y en una distancia de 13694 m,

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

LINDEROS TECNICOS DEL ÁREA 2 DE AMPLIACIÓN: 4.895 Has 3407 M2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (29) de coordenadas planas $X = 1155108$ m.E - $Y = 358966$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el Área de constitución del Resguardo Indígena Puerto Córdoba, el Río Apaporis y el globo a deslindar.

COLINDA ASI:

NORTE: Del punto número (29) se continua en un sentido general Sureste, colindando con el Río Apaporis, en una línea quebrada con una distancia acumulada de 3282 m, pasando por el punto número (30) de coordenadas planas $X = 1156012$ m.E - $Y = 356757$ m.N, hasta llegar al punto número (31) de coordenadas planas $X = 1156669$ m.E - $Y = 356137$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Globo 2 de Ampliación y el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu.

ESTE: Del punto número (31) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu, en línea recta con una distancia acumulada de 7233 m, pasando por el punto número (32) de coordenadas planas $X = 1156770$ m.E - $Y = 354571$ m.N, punto número (33) de coordenadas planas $X = 1156876$ m.E - $Y = 352918$ m.N, punto número (34) de coordenadas planas $X = 1156969$ m.E - $Y = 351483$ m.N, hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas $X = 1157170$ m.E - $Y = 348922$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el predio de propiedad del Resguardo Indígena Comeyafu y el Río Caquetá.

SUR: Del punto número (35) se continua en sentido general Noroeste, colindando con el Río Caquetá, agua arriba, con una línea quebrada y en una distancia acumulada de 11293 m, pasando por el punto número (36) de coordenadas planas $X = 1154974$ m.E - $Y = 349890$ m.N, punto número (37) de coordenadas planas $X = 1152590$ m.E - $Y = 348703$ m.N, punto número (38) de coordenadas planas $X = 1151691$ m.E - $Y = 349078$ m.N, punto número (39) de coordenadas planas $X = 1150993$ m.E - $Y = 348582$ m.N, punto número (40) de coordenadas planas $X = 1150188$ m.E - $Y = 350486$ m.N, hasta llegar al punto número (41) de coordenadas planas $X = 1148961$ m.E - $Y = 351952$ m.N, ubicado donde concurre la colindancia entre el Río Caquetá y el Área de constitución del Resguardo Indígena Puerto Córdoba.

OESTE: Del punto número (41) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el Área de constitución del Resguardo Indígena Puerto Córdoba, en una línea recta y en una distancia acumulada de 9327 m, hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el Plano de la Agencia Nacional de Tierras N° ACCTI 91407132.

PARÁGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este

9.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

resguardo. La presente ampliación del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Ampliado. En correspondencia con el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos y/o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras ampliadas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado por segunda vez, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo ampliado.

ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se amplían como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por el Artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, de conformidad con el Artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Así mismo, en concordancia con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la Función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo tercero, será motivo para que la Agencia Nacional de Tierras, adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes.

En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control.

Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Puerto Córdoba en baldíos de la Nación con ocupación ancestral en Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, localizado en jurisdicción del Area no municipalizada de La Pedrera departamento del Amazonas

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. El presente Acuerdo deberá ser publicado y notificado conforme a lo ordenado en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia en el departamento del Amazonas, inscribir este acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 400-1131 del Resguardo Indígena de Puerto Córdoba, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.14.7.3.8., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

El Folio de Matrícula Inmobiliaria generado por el presente acuerdo, deberá consignar los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del resguardo relacionando, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Departamento de Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 OCT 2018


JAVIER PÉREZ BURGOS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


GIOVANY GÓMEZ MOLINA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jessica Paula Prada Castro / Juan Carlos Piñacué Achicué / Contratistas Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT
Revisó: Lizbeth Omira Bastidas Jacanamijoy / Subdirectora de Asuntos Étnicos - ANT
Revisó: Nubia Elena Pacheco Gómez / Directora Técnica de Asuntos Étnicos - ANT
Viabilidad: Andrés González / Jefe Oficina Jurídica - ANT (E) *AFGV*
Visto Bueno: William Alfredo Sandoval / Subdirector de Sistemas de Información de Tierras - ANT *W.A.S.*

